

ESTUDIO SOBRE LA IMPUGNACION DE DECISIONES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE SOCIEDADES COMERCIALES: DIRECTORES Y OTROS LEGITIMADOS

César Maldonado

Ponencia

Así como recibimos con satisfacción la incorporación en forma expresa del Instituto de la Impugnación de las decisiones del órgano de administración, en el anteproyecto de reforma de la Ley de Sociedades⁽¹⁾, estimamos que el mismo, en relación a las facultades de los “demás legitimados” (directores que hayan dejado constancia escrita de su protesta, los ausentes, los miembros del consejo de vigilancia y los síndicos), debería ser readecuado a la luz de la sólida estructura que ha construido la doctrina y el derecho judicial, dentro del sistema jurídico argentino, en armonía con la legislación societaria vigente.

Fundamento

§ 1. *Introducción. Antecedentes:* Nos hemos sumado con anterioridad⁽²⁾, a la doctrina mayoritaria y a la jurisprudencia que

(1) Nuestra presentación en Academia Nacional de Derecho de Córdoba, “Impugnación de decisiones del directorio en el proyecto de reforma”, mayo de 2004.

(2) Maldonado, César, “Impugnación de decisiones del órgano de administración”, en *Derechos Patrimoniales, Estudios en homenaje al Profesor Emérito Dr. Efraín Hugo Richard*, Ad-Hoc, Bs. As., 2001, t. II, p. 585. Reafirmando tal postura, en relación al Proyecto de Reforma (MJ 2002) en otra ponencia en este Congreso sobre la legitimación del accionista individual para impugnarlas: “Estudio sobre la impugnación de decisiones del órgano de administración en el

en los últimos años siguiendo a ésta, entienden que en nuestro sistema jurídico actual es procedente la impugnación de las decisiones del directorio, incluso por el accionista individual. Empero, ciertamente también lo es por otros legitimados, a los que aquí nos referiremos.

En general las legislaciones se ocupan de sancionar las decisiones ilícitas de las asambleas o las reuniones de socios, y por lo contrario, es recurrente encontrar que no regulan la invalidez⁽³⁾ de las decisiones irregulares tomadas por los órganos de administración. Así no tiene previsión específica la Ley de Sociedades Comerciales Uruguaya (Nº 16.060) que ha seguido a la nuestra, ni tampoco lo tiene la Ley de Sociedades por Acciones del Brasil, ni la ley societaria de Perú. En cambio ha sido de recibo por la legislación Española⁽⁴⁾ y también fue receptado en el art. 2391 del Código Civil Italiano⁽⁵⁾, con una regulación particular en el derecho societario norteamericano⁽⁶⁾.

anteproyecto de reforma de sociedades comerciales. Con referencia al accionista individual”.

(3) Rivera, Roitman y Vitolo, *Concursos y quiebras, Ley 24.522*, Rubinzal-Culzoni, 1995, p. 183.

(4) Uruguay: Ley 16.060, Fundación de Cultura Universitaria, 1997. Brasil: Ley Nº 6404 del 15 de diciembre de 1976, Ad-Hoc, Bs. As., 1996. Perú: Ley 26887, que entrara en vigencia el 1º de enero de 1998. España: art. 143 de la Ley de Sociedades por Acciones y art. 56 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/95 del 23.03.95). Serra Cailá, Jorge y Arvizu, María Rosa, *Sociedades Anónimas y de responsabilidad limitada*, Planeta, 1994, p. 148.

(5) Farina, Juan M., *Tratado de sociedades comerciales*, Zeus, 1980, t. II, p. 371. La carencia de una disposición expresa otorgando legitimidad al accionista para impugnar una resolución del directorio, ha llevado a posiciones encontradas en el derecho continental europeo, prevaleciendo en Italia la tendencia de negar a los accionistas el derecho de accionar individualmente contra éstas, pese a que se encuentra legislado en forma específica que los directores ausentes o disidentes pueden impugnar las decisiones del directorio (art. 2391). Ello, hasta la reforma del año 2003, a partir de la cual se ha legitimado al accionista expresamente.

(6) En el derecho Italiano, sin discusión recién a partir de la reforma del 2003. En el derecho societario norteamericano, existe toda una serie de acciones ejercitables por los accionistas en las que se cuestionan determinados acuerdos sociales o conductas de los Administradores (o incluso de terceros) que son contrarios al interés social, previendo una serie de supuestos de conflictos de intereses entre Administradores o accionistas mayoritarios y accionistas

Si bien el art. 353 del Código de Comercio obra como antecedente en nuestro derecho nacional, no es indiscutido, y ha tenido tratamiento diverso en otros Proyectos Legislativos⁽⁷⁾.

§ 2. *La impugnabilidad*: Nos hemos expedimos positivamente sobre la impugnabilidad de las decisiones del directorio tanto bajo el sistema jurídico en vigencia, en que nos adentramos sobre la facultad del accionista individual para hacerlo, sosteniendo que tal legitimación deviene tanto del ordenamiento jurídico general como del derecho societario, que en ello se complementan; e igualmente nos expedimos al respecto sobre Anteproyecto de Reforma (MJ 2002)⁽⁸⁾, y también lo hicimos determinando cuáles actos considerábamos impugnables⁽⁹⁾.

minoritarios. Vicent y Chuliá, Franciso, "La sociedad anónima en el derecho comunitario europeo" en *Estudios Jurídicos sobre la S.A.*, Civitas, Madrid, 1995, p. 85. Vide Quijano González, Jesús, "Tendencias recientes en materia de responsabilidad de administradores: reformas en el derecho español de sociedades", en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa* (sept./04), t. II, p. 665.

(7) Proyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales, elaborada por la Comisión designada por Resolución MJ 465/91, integrada por los Dres. Edgardo Marcel Alberti, Miguel Angel Araya, Horacio P. Fargosi, Sergio Le Pera, Héctor Mairal, Ana Isabel Piaggi, y Efraín H. Richard. Proyecto de Código civil de la R.A. Unificado con el Código de Comercio (1998), redactado por la comisión designada por decr. 685/95, conformada por los Dres. Héctor Alegria, Atilio Anibal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Mendez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman.

(8) Maldonado, César, ob. cit. Reafirmando tal posición, pero en relación al Proyecto de Reforma (MJ 2002), en otra ponencia en este Congreso sobre la legitimación del accionista individual para impugnarlas: "Estudio sobre la impugnación de decisiones del órgano de administración en el anteproyecto de reforma de sociedades comerciales: su ejercicio por el accionista individual".

(9) Losicer, Jorge Alberto, "Impugnación de las resoluciones del directorio", *II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Ad-Hoc, Bs. As., t. I, p. 162. Los actos del directorio son actos jurídicos, que deben cumplimentar con aquellos elementos propios del acto para considerarlos válidos, tales como legitimación, capacidad y consentimiento de los directores, competencia del órgano, objeto, forma y causa. Por ello, el acto viciado, pero en estado virtual, esto es, interno, sin exteriorización y afcción de derecho de terceros, es atacable de nulidad con efecto erga omnes, como cualquier acto ilícito. Maldonado, César, "Impugnación de decisiones del órgano de

§ 2.1. *La impugnabilidad en el anteproyecto: otros legitimados:* El anteproyecto de reforma de la L.S.C. del *Ministerio de Justicia del 2002* (Res. 112/02)⁽¹⁰⁾ hace referencia expresa a la impugnabilidad de las decisiones del órgano de administración, en el art. 157 para el caso de las S.R.L. y para la invalidez de acuerdos del directorio en su art. 267 (Anteproyecto MJ 2002 L.S.C.), dirimiendo de este modo a favor de la tesis positiva en relación a las discrepancias en torno al instituto, empero —como ya lo señalamos— la misma se traslada cómo, cuando y a quiénes pueden impugnarla según el vicio que afecte al acto reputado inválido, y aquí es donde continuaremos su análisis.

§ 2.2. *Otros legitimados:* Superado por el Anteproyecto la controversia respecto a la impugnabilidad⁽¹¹⁾ o no de las resoluciones inválidas del órgano de administración, y vista la profusa discusión respecto a la legitimación del accionista individual, recordamos que en el actual ordenamiento no se presenta una profunda discusión en cuanto si la pueden opugnar los directores disidentes o ausentes, el

administración”, en *Derechos Patrimoniales, Estudios en homenaje al Profesor Emérito Dr. Efraín Hugo Richard*, Ad-Hoc, Bs. As., 2001, t. II., p. 585. Vide, ponencia en este Congreso sobre la legitimación del accionista individual para impugnarlas: “Estudio sobre la impugnación de decisiones del órgano de administración en el anteproyecto de reforma de sociedades comerciales. su ejercicio por el accionista individual”. Vanasco, Carlos A., *Sociedades Comerciales, Parte especial*, Astrea, Bs. As., 2006, t. 2, p. 662. Gurdulich, Graciela M., “Impugnación de las resoluciones del directorio”, L.L. 1992-B, p. 837.

(10) Anteproyecto de Ley General de Sociedades elaborado por la Comisión creada por la Res. Nº 112/02 del MJDH, integrada por los Dres. Jaime Luis Anaya, Salvador Darío Bergel y Raúl Etcheverry.

(11) Ramos Jure, Solange, “Impugnación de decisiones del directorio de la sociedad controlante por parte de la sociedad controlada”, *II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Ad-Hoc, Bs. As., t. I, p. 171. CNCom., Sala B, 24/09/80, E.D., t. 91, p. 492. La jurisprudencia también enancada en la custodia del honesto ejercicio de los derechos dispuso que cuando una resolución del órgano de administración, más allá de ser formalmente lícita, encubra una decisión sustancialmente ilegítima conformando un abuso de derecho en perjuicio de una parte (la controlada), dicha resolución será impugnabile y nulificable pues el imperio del principio de buena fe-lealtad que impide la desviación del fin fijado al instituto, esto es, prohíbe el abuso del derecho. Junyent Bas, Francisco, *Responsabilidad civil de los administradores societarios*, Advocatus, Cba., 1998, p. 269.

síndico, la sociedad (previa asamblea), y la autoridad de contralor. Más aún, Gagliardo se expide en contra de facultar al accionista para solicitar la revisión de las decisiones del órgano de administración, aunque si le otorga legitimidad al director que conforma tal órgano⁽¹²⁾.

§. En el anteproyecto, sólo en el caso de la S.A. (art. 267, MJ 2002) hace mención a que los vicios de forma serán impugnables por ciertos funcionarios a los fines del art. 275. Antes de ingresar al análisis más pormenorizado de la norma, es de señalar que tampoco se ha efectuado un distingo entre la pequeña y gran anónima en este punto⁽¹³⁾.

Esta distinción en relación a los vicios de “forma” y de “fondo”, solo aparece en la regulación correspondiente a la regulación del Directorio (art. 267, MJ 2002), y no así respecto de la gerencia, y sólo autoriza a impugnar el acto afectado por “vicios de formación de voluntad del órgano o de su funcionamiento”, a los directores que hayan dejado constancia escrita de su protesta, los ausentes, los miembros del consejo de vigilancia y los síndicos, sino se hubieran cumplimentado con los requisitos del art. 260 y los de convocatoria establecidos en el art. 267, 1º párrafo del Anteproyecto comentado⁽¹⁴⁾, pero ante la próxima asamblea que se celebre.

Cabe reparar que la legitimación para impugnar la resolución del Directorio por los mencionados, ante la próxima asamblea que se celebre, se limita para tenerla en cuenta en la consideración y ponderación de la responsabilidad y remoción de los directores, al determinar que tal impugnación lo pueden realizar a los fines del art. 275⁽¹⁵⁾. Coincidimos con aquella crítica que ha expresado que tal

(12) Gagliardo, Mariano, *Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1994, p. 251.

(13) Roitman, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales*, Astrea, Bs. As., 2006, t. IV, p. 313.

(14) Art. 267. Directorio: reuniones: convocatoria: impugnación.- El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres (3) meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director. La convocatoria será hecha, en este último caso por el presidente para reunirse dentro del quinto (5º) día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores.

(15) Roitman, Horacio, “Proyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales”, J.A. 2004 III 1131 (Lexis Nº 0003/010833). La previsión tiene su

denuncia ante el órgano de gobierno, importa un cambio de la naturaleza de la acción impugnativa, cuya pretensión final -más allá de las medidas cautelares que se puedan requerir-, es la declaración de nulidad del acto jurídico, con el objeto de evitar los daños al patrimonio de la sociedad o de los socios⁽¹⁶⁾. De tal suerte, que la solución propuesta retorna -al menos en este punto- a la antigua discusión generada en el caso Vistalba⁽¹⁷⁾. Obsérvese que con ella sólo se pretende determinar la responsabilidad del directorio y en su caso, su remoción, en cuyo caso se presupone que ya se ha generado el daño y su consecuente reparación.

Esta facultad que se le otorga a los directores disidentes o ausentes, miembros del consejo de vigilancia y síndicos, para que "impugnen" en la próxima asamblea la decisión del directorio que adolece de vicios, ya bien haya nacido de la infracción al modo en que debe deliberar el directorio, o provenga del incumplimiento de los requisitos de convocatoria, sólo a los fines de dilucidar la responsabilidad de los directores, debilita dicha postestad como tal, por cuanto pierde su carácter preventivo.

Los miembros del consejo de vigilancia y síndicos por imperio de los arts. 281 inc. f. y 294 inc. 9, tienen la obligación de convocar de inmediato a la asamblea para que resuelva sobre la cuestión, y determinar la promoción de la acción de responsabilidad, pero no obliga a convocar a la misma en forma inmediata, a fin de evitar el daño o bien, para informar a los accionistas para que éstos actúen en consecuencia⁽¹⁸⁾. Mas allá que entendemos que tal incumplimiento

sentido, pues habilita el tratamiento de la cuestión en la próxima asamblea, a los fines de considerar la responsabilidad del director, especialmente en los casos en que esos directores, o los síndicos o los consejeros no tengan la mayoría o fuerza necesaria para incluir el tratamiento de la cuestión en el orden del día. En realidad, la previsión general debería estar acompañada de alguna forma más precisa de incluir la cuestión en el orden del día de dicha asamblea.

(16)Bazán, Jorge, "La impugnación de decisiones del directorio en el anteproyecto de reforma a la ley de sociedades", ponencia presentada en el IX Congreso Argentino de Derecho Societario, Tucumán/2004, t II., p. 115.

(17)CNCCom., Sala A, 11/12/86, "Vistalba S.A. c/ Banco de Galicia y Bs As. S.A", Errepar, B.D. 22 - S 00335.

(18)Bazán, Jorge, ob. cit., p. 115.

podría generar responsabilidad a los consejeros y síndicos, también coincidiríamos que tal obligación debería ser expresa.

Tal propuesta significa que aquellas resoluciones afectadas de vicios de fondo, determinados como aquellos contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento (art. 251, MJ 2002), sólo podrá ser impugnada por los accionistas, en tanto sean lesivas a sus derechos, pero con el entendimiento que comprende a aquellos que afecten el “interés social”, por cuanto es el objeto final de la acción. Ahora bien, como lo expresamos, anteriormente, surge evidente que si de tal falta de cumplimiento de los requisitos de convocatoria y funcionamiento se lesionaren los derechos de los socios o el interés general también podrían ser impugnadas judicialmente por los socios, y no sólo ante la asamblea⁽¹⁹⁾.

Igualmente ya hemos dicho que la regulación del art. 267 (MJ 2002) abarca solamente a los actos viciados de nulidad relativa, ya que a diferencia del art. 251 (MJ 2002), ninguna mención se hace a actos afectados de nulidad absoluta⁽²⁰⁾, que por su causa o contenido sean contrarios al orden público⁽²¹⁾. Tratándose de una limitación

(19) CNCom., Sala B, 24/06/2003, “Forns, Eduardo c/ Uantú S.A.”, L.L. 2004-A, 762. Cuando el directorio de la sociedad anónima se atribuye resoluciones propias de la asamblea -en el caso, pidió a la Comisión Nacional de Valores la cancelación de la inscripción de la sociedad como agente del Mercado Abierto, siendo que la intermediación en la oferta de títulos era la única actividad que desarrollaba-, o viola la ley, el estatuto o el reglamento por medio de aquellas que le son propias, el accionista no debe quedar inerte hasta la próxima asamblea y puede accionar por remoción e impugnación, con las peticiones cautelares de intervención o suspensión de las decisiones que autorizan los arts. 113 o 251 de la ley de sociedades comerciales, además de las de responsabilidad de los arts. 59 y 276 del mismo ordenamiento.

(20) CNCom., Sala A, 28/10/1982, “Saunier, R. c/ La Casa de las Juntas S.A.C.I. y F.”, Errepar, B.D. 3 -S 00146. Las nulidades dentro del derecho societario tienen un régimen especial, no pudiendo eludirse los principios generales sobre la materia. En consecuencia, es de aplicación la imprescriptibilidad e inconfirmabilidad de la acción por nulidad absoluta, es decir, cuando la nulidad afecte el orden público, o en el caso, derechos irrenunciables de los accionistas (art. 263, L. 19550). En similar sentido: CNCom., Sala E, 23/5/1989, “Larroca, Domingo A. c/ Argentina Citrus S.A.”, Errepar, B.D. 11 -S 00464.

(21) Escuti, Ignacio A (h), “Aproximación a la nulidad absoluta en el derecho societario”, *Anomalías societarias*, Advocatus, Cba., p. 153. Etcheverry,

(art. 267 (MJ 2002), debe mediar una interpretación restrictiva al respecto en razón de la materia. Va de suyo entonces, que en tal caso, los directores que hayan dejado constancia escrita de su protesta, los ausentes, los miembros del consejo de vigilancia y los síndicos, si tendrían legitimación para impugnarlos.

Posiblemente no era lo tenido en miras, pero al incorporarse a nuestro sistema jurídico, su interpretación no puede ser independiente de éste. Teniendo en cuenta que se trata de actos inconfirmables e imprescriptibles⁽²²⁾, podrán ser atacados por vía de acción y de excepción e, igualmente, su ineficacia será declarable de oficio.

En relación a los directores, síndicos y consejeros concurrentes a la reunión de directorio que adoptó las resoluciones invalidadas, también parece pertinente requerir que éstos hayan dejado sentado su reproche en el acta respectiva y que no consintieron la decisión abusiva, inmoral e ilegal.

En cuanto al efecto, habrá que diferenciar, si la resolución se mantuvo en el ámbito interno, en cuyo caso, producirá sus efectos

ob. cit., p. 1109. Hay otra corrientes minoritarias que efectúan una clasificación bipartita: actos nulos o inconfirmables y los actos anulables o confirmables (Spota, A. G., *Tratado*, Parte General, t. I, vol. 3.6, p. 779, N° 1963, p. 795, N° 1965). Borda distingue entre actos nulos y actos anulables y pregona que ha perdido virtualidad con la reforma introducida por la ley 17.711 a la última parte del art. 1051 (Borda, Guillermo, *Tratado de derecho civil argentino, Parte general II*, Perrot, Bs. As., 1979, p. 395). Zanoni, Eduardo A., *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*, Astrea, Bs. As., 1996, p. 159. El Proyecto de Código Civil Unificador con el Código de Comercio presentado en 1998, solo distingue los actos de nulidad absoluta y los de nulidad relativa (arts. 383 a 385), como así también la nulidad total y parcial (art. 386).

(22)Fargosi, Horacio P., "De nuevo sobre nulidades de asambleas de S.A.", L.L. 2006-C, 1124. Sostiene que el régimen la nulidad de las deliberaciones y decisiones asamblearias obedece a un régimen especial que se aparta del establecido en el Código Civil, amparando a su vez la doctrina que determina que las nulidades absolutas y relativas, caducan o prescriben. En contra: Junyent Bas, Francisco, *Impugnabilidad de los actos del directorio*, La Ley, 2007. Por nuestra parte, entendemos que de conformidad a los arts. 15 y 16 C.C., el ordenamiento jurídico constituye un sistema integrado, de manera tal que la aludida especialidad de la ley societaria no puede, ni debe impedir la aplicación supletorio de la legislación común, tal como lo determina el Título Preliminar del Código de Comercio, del cual forma parte la ley de sociedades comerciales.

frente a todos los socios, sin excepción y a su vez la nulidad impedirá que la resolución impugnada tenga futuras proyecciones, como que la actuación del representante tenga efectos frente a terceros⁽²³⁾. En cambio, si aquella ya se exteriorizó, la nulidad de la resolución no tendrá efectos en relación terceros si el acto es cumplido por el representante de la sociedad y no es notoriamente extraño al objeto social.

En lo que respecta a gerencia, la carencia de una regulación específica en la sección correspondiente a la S.R.L., tampoco importa un impedimento para que se opugnen resoluciones que tengan origen en vicios de convocatoria y funcionamiento del órgano de administración.

Ante ello cabe efectuar un distingo. Si la gerencia se organiza en forma colegiada, se le aplicarán las normas del Directorio, por lo que no hay óbice para que se le apliquen lo normado en el art. 267 (MJ 2002). Empero, si ésta fuera plural, y no fuera organizada en forma colegiada, el acto del órgano también podrá ser impugnada por los gerentes ante la asamblea o reunión de socios, o podrán efectuarlo los gerentes directamente⁽²⁴⁾, por cuanto no hay norma que lo impida, y aquellas regulaciones restrictivas no pueden ser interpretadas en forma extensiva.

Con respecto de los socios, también lo podrán efectuar cuando el incumplimiento de los requisitos de convocatoria y funcionamiento se lesionaren los derechos de los socios o el interés social.

(23)Zaldívar y otros, *Cuadernos de derecho societario*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1983, v. III, p. 668. Halperín, *Sociedades anónimas*, p. 439.

(24)CNCom., Sala B, 24/09/80, "Kraft Ltda. Guillermo c/ Motormecánica SAIC", L.L. 1982-A, p. 81. "... quien se atiene al rigor de los términos legales o convencionales pero persiguiendo un móvil que no se armoniza con la buena fe, entra de lleno en lo que se ha dado en denominarse el ejercicio antificuncional de las prerrogativas, sin perjuicio que las facultades surjan de la ley o de la convención, pero utilizándolas para el logro de un objetivo inconfesable". Nissen, Ricardo Augusto - Vítolo, Daniel Roque, "Normativa aplicable a la impugnación de decisiones asamblearias", ponencia en II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad-Hoc, Bs. As., t. I, p.105. Nissen, Ricardo Augusto - Vítolo, Daniel Roque, "Normativa aplicable a la impugnación de decisiones asamblearias", ponencia en II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad-Hoc, Bs. As., t. I, p. 105.

En suma, el fenómeno global de la concentración económica, ha llevado a una congregación creciente de poder en el órgano de administración de la sociedad, al que deben contraponerse los límites provenientes del interés social, mediante los instrumentos contenidos en la ley de sociedades como en nuestro ordenamiento general, siendo el anteproyecto un antecedente valioso en general, mas en particular, en relación a las facultades de los “demás legitimados”, el mismo deberá ser modificado, a la luz de la sólida estructura que ha construido la doctrina y el derecho judicial.

Bibliografía

- ETCHEVERRY, Raúl Anibal, “Análisis del sistema de invalidez e ineficacia de la ley de sociedades”, LL-150 (1973), p. 1101.
- ROMERO, José Ignacio, ESCUTI, Ignacio A. (h) y RICHARD, Efraín Hugo, “Impugnación resoluciones del directorio...”, ponencia en *Primer Congreso de Derecho Societario*, Depalma, Bs. As., t. II, p. 157.
- NISSEN, Ricardo, *Impugnación judicial de actos y decisiones assemblearias*, Depalma, Bs. As., 1989, p. 2.
- MIQUEL, Juan Luis, *Retroacción en la quiebra*, Depalma, Bs. As., 1984, p. 23.
- VICENT y CHULIA, Francisco, *La sociedad anónima en el derecho comunitario europeo en Estudios Jurídicos sobre la S.A.*, Civitas, Madrid, 1995, p. 85.
- ANTECEDENTES: otra ponencia en este congreso: Estudio sobre la impugnación de decisiones del órgano de administración en el anteproyecto de reforma de sociedades comerciales. su ejercicio por el accionista individual.